

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Recaudo Bogotá S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Angelcom S.A.
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 032 2016 00333 03
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 46
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto
<b>FECHA</b>	Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por la demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se ordenó la culminación del trámite procedimental, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes poner a disposición de la autoridad competente, así como el desglose de los documentos que sustentaron la acción. No se impuso condena en costas y se dispuso el archivo del expediente.



2. Dentro de su ejecutoria, la ejecutante atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición, y de manera subsidiaria planteó el de apelación, bajo el argumento que el 9 de julio de 2020 fue decretado el embargo de los bienes o dineros de la accionada por medio de los cuales garantizó la expedición de la póliza 3311101009491 de Seguros del Estado.

Señaló que el 25 de enero del año posterior, fue radicado el oficio mediante el cual se comunicó la medida; no obstante, la entidad aseguradora expresó que no contaba con garantías reales vigentes por lo que adujo la imposibilidad de inscribir la orden cautelar.

Por tanto, tras no contar con una actuación encaminada a practicar un medio preventivo, debió la juez elevar el requerimiento de impulso procesal a la luz del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para proceder a ello dentro de los 30 días siguientes, en aras de no afectar el debido proceso, esgrimió.

3. Durante el traslado la accionada argumentó que no podía tenerse en cuenta la censura propuesta porque provenía de un correo diferente al registrado por la parte demandante. De otro lado, manifestó su conformidad con la determinación adoptada.

Agregó que después de emitirse la sentencia de terminación del proceso por esa vía, la cual se enmarca en el numeral 2º del canon 317 del C.G.P., no podía requerirse el cumplimiento de alguna carga, menos aún durante el plazo que se menciona



en el ordinal 1º de esa regla, cuando hubo una inactividad mayor a dos años.

4. El *a quo*, en proveído de 18 de marzo de 2024, mantuvo la decisión y concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto suspensivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente conviene señalar que si bien es cierto en el escrito por medio del cual se deprecó el reconocimiento de personería para actuar al abogado Juan Pablo Estrada Sánchez se indicó como dirección electrónica [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com) y el memorial por medio del cual se interpuso la censura se envió desde [depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com](mailto:depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com), también lo es que dentro de los remitentes se encuentra la primera dirección anotada, sin que se hubiere emitido reparo alguno al respecto por parte del mandatario.

Aunado a que en el contenido de la segunda misiva se observa lo siguiente:

*“Por instrucciones del doctor JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, apoderado de la demandante RECAUDO BOGOTA S.A.S., de manera atenta remitimos recurso de reposición en subsidio apelación”*

Y que en la presentación de la firma se incluyó:

*“Juan Pablo Estrada S. – Estrategia Legal Ltda.  
Carrera 8 no. 69 – 19 Quinta Camacho  
Tels. 7041964 – 7042213/17/19  
Bogotá D.C. – Colombia”.*



Circunstancia esta última que guarda coincidencia con la comunicación primigenia que fue remitida del correo electrónico [jodara@gmail.com](mailto:jodara@gmail.com) de John Albarracín con destino a [j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com) y [steven.nanez@hotmail.com](mailto:steven.nanez@hotmail.com), la cual tampoco fue tachada o desconocida por el togado y en la que, además, se indicó en la antefirma:

*"John Albarracín  
Juan Pablo Estrada S. – Estrategia Legal Ltda.  
Carrera 8 No. 69 -19 Quinta Camacho  
Tels. 7041964 – 7042213/17/19  
Bogotá D.C. – Colombia".*

Lo anterior permite identificar que se trata de memoriales remitidos desde las direcciones de correos de personas diputadas por el togado para la remisión de los memoriales debidamente signados por él y que le han sido copiados a su dirección. Situación que no puede ser omitida si se trata de un equipo que está a su cargo, como se evidencia en la descripción del espacio para la firma del mensaje de datos.

Sobre el particular, debe memorarse que el inciso 2º de la regla 109 del C.G.P. estipula que *"Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo"* (Se subraya), sin que la remisión de una dirección de correo diferente sea obstáculo para no apreciar su contenido, máxime si el archivo adjunto contiene la signatura del memorialista, en la antefirma del mensaje de datos se hace alusión a su firmante, se aclara que la remisión se hace por



instrucciones de él y se copia a la dirección electrónica informada por aquel, sin que medie objeción alguna de su parte.

De modo que tales documentos deben presumirse auténticos en virtud del inciso 3º del precepto 244 *ibidem*, que así lo prevé para aquellas documentales provenientes de los litigantes y que sean integradas al expediente, *"incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución"*.

En ese orden de ideas, no existe mérito para desatender el mecanismo vertical formulado por la ejecutante.

2. Dicho esto, es asunto averiguado que, en palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito satisface diversas prerrogativas en procura de la consecución de una debida prestación del servicio de administración de justicia, de acuerdo con lo siguiente:

*"[H]a sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,<sup>1</sup> entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

<sup>2</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de '[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (art. 95, numeral 7º, C.P.).<sup>3</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente<sup>4</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>5</sup> la certeza jurídica;<sup>6</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>7</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>*

*Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.<sup>9</sup>*

Se erige de esta forma, como una institución eminentemente procesal, cobijada por los mandatos superiores de los cánones 29 y 229 de la Carta Política que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales las partes muestran interés en lograr una resolución oportuna derivada de la satisfacción de las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas y la inobservancia de los términos procesales, con el fin de desterrar de tajo bien el mantenimiento eterno de medidas cautelares ora la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

---

<sup>3</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> CC. C-1186/08,



En ese sentido, el artículo 317 del C.G.P. previó esa forma de culminación anormal de las actuaciones. La primera de ellas, de carácter subjetivo, prevista en el numeral 1º de la norma en cita, que impone dicha consecuencia si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en treinta días satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite.

La segunda, de tipo objetivo, contemplada en el numeral 2º de la norma en cita, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que castiga con la conclusión del trámite por la mera inactividad total por un lapso superior a un año, cuando se cursa la primera o única instancia y aun no se ha proferido sentencia, o de dos años desde la última actuación si se cuenta con una decisión definitiva ejecutoriada – sentencia u auto- que ordena seguir adelante la ejecución. En ambos casos, por hallarse el expediente en completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en esta última modalidad, de modo que no pueden ser acogidos los argumentos concernientes al carácter subjetivo por no haberse compelido a la parte a honrar su carga procesal de darle continuidad a la actuación a través del requerimiento de treinta días establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., cuando lo que se discute es la existencia de una desidia de más de dos años desde la última actuación, luego de haberse proferido una determinación que resolvió la litis para seguir el trámite compulsivo.



Es preciso advertir que en el *sub examine* el 10 de mayo de 2019 fue proferida por esta Superioridad la sentencia mediante la cual se revocaron los numerales primero y quinto de la providencia de 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 32 Civil de Circuito de esta ciudad; en consecuencia, se ordenó continuar la ejecución por el capital incorporado en las facturas 1241 y 1244 conforme a lo ordenado en auto de 8 de marzo de 2017.

Ahora bien, en el cuaderno principal se aprecia que desde la notificación del auto de 3 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, efectuada al día siguiente, no se adelantó ninguna actuación. Mientras que en la encuadernación de medidas cautelares la última decisión data de 21 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió sin diligenciar el Despacho Comisorio 64 de 2019 "*por falta de interés de la parte*".

Seguidamente, el día 28 de ese mes y año se consignó en el reporte de actuaciones del S.XXI que el expediente "*PAS[Ó] AL ÁREA DE ENTRADAS MEMORIAL (...)*".

Desde aquel momento el proceso estuvo en completa inactividad hasta que el 7 de noviembre de 2023, el mandatario de ANGELCOM S.A. imploró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el literal b) del numeral 2º del canon 317 *ibidem*.

---

<sup>10</sup> Mediante el cual se le reconoció personería para actuar al abogado Juan Pablo Estrada Sánchez como apoderado de la sociedad ejecutante



Fue en atención a la anterior petición que se decretó la conclusión del trámite compulsivo, decisión que luce acorde con lo contemplado en la normatividad y la completa desidia de la parte ejecutante por sustraerse por completo del proceso desde el mes de octubre de 2021.

3. Bajo ese tenor, se impone la confirmación del proveído atacado y, en consecuencia, se condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Para ese propósito se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00. Liquídense.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.



**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197571e954fe9af7cb8d9eda43b6cb67a4d70cc7d4170733cf2ca347f364561**

Documento generado en 15/05/2024 04:41:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Be Expert S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Promotora La Gira I S.A.S
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 045 2023 00434 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 47
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto
<b>FECHA</b>	Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por la demandante contra el auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se denegó la orden de apremio respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas FEV-18 y FEV-17 de 25 de julio de 2023 porque no fueron aceptadas por la accionada; en ese orden, se indicó que no ostentaban mérito ejecutivo.

A lo anterior se agregó que no correspondían a servicios efectivamente prestados por corresponder a un saldo derivado